

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTE (20) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS, **CONCEDIO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202200024 00 formulada por Luis Eduardo Obando Marín, Adriana Yasmith Benítez Rojas, Julián David y Sergio David Obando Benítez y Noé Obando López contra el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, integrado por los árbitros Víctor Manuel Bernal Callejas, María Isabel Paz Nates y Claudia Marcela Contreras Peña Por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No**

TRÁMITE NO. 12341 SOCIEDAD DE DERECHO PRIVADO MINERA MONTE
BLANCO S.A.CONTRA LUIS EDUARDO OBANDO MARÍN, ADRIANA
YASMITH BENÍTEZ ROJAS, JULIÁN DAVID OBANDO BENÍTEZ, SERGIO
DAVID OBANDO BENÍTEZ Y NOÉ OBANDO LÓPEZ

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 24 DE ENERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA 24 DE ENERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

CARLOS ESTUPIÑAN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de la misma fecha)

RAD. 110012203 000 2022 00024 00

ASUNTO A TRATAR

Se procede a dictar sentencia de primera instancia en la presente acción de tutela incoada por Luis Eduardo Obando Marín, Adriana Yasmith Benítez Rojas, Julián David y Sergio David Obando Benítez y Noé Obando López contra el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, integrado por los árbitros Víctor Manuel Bernal Callejas, María Isabel Paz Nates y Claudia Marcela Contreras Peña.

LO PRETENDIDO

Los demandantes de tutela, por intermedio de abogado, reclaman el amparo superior de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Para su efectividad, solicitan que se ordene a la autoridad accionada

que «deje sin ningún valor ni efecto el auto de 10 de diciembre de 2021 (consignado en el acta No. 4), por medio del cual tuvo por debidamente contestada la demanda por parte de la demandada Minera Monte Blanco S.A.». Subsidiariamente que se tomen «las medidas que el despacho, en uso de sus facultades de juez constitucional, considere procedentes».

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En el libelo tutelar se afirmaron los siguientes:

1. Los demandantes de tutela promovieron proceso declarativo contra la Sociedad Minera Monte Blanco S.A., que se adelanta por autoridad accionada con radicado 12341.

2. El 10 de diciembre de 2021 se tuvo por contestada la demanda. Ese memorial fue presentado por Osllyn Mayerly Osorio Duarte, quien tiene licencia temporal de abogada; por tanto, no está habilitada para representar los intereses de la convocada. Contra esa decisión interpusieron recurso de reposición.

3. El 22 de diciembre de 2021, el tribunal arbitral emitió auto en el cual resolvió mantener en firme la decisión censurada tras considerar que «como el factor determinante de la competencia objetivo-cuantía, al proceso de impugnación de actas de asamblea en mención le correspondía la mínima cuantía, es competencia de los jueces civiles municipales, la señora Osllyn Mayerly Osorio Duarte, quien ostenta licencia

temporal de abogada, estaría habilitada para representar judicialmente a la demandada Minera Monte Blanco S.A.».

4. Afirman que el argumento del tribunal accionado, *«además de burdo, es ostensiblemente ilegal y falso, por cuanto el factor objetivo-cuantía no es un factor determinante de la competencia en los procesos de impugnación de actas de asamblea».*

5. Sostienen que los árbitros cuestionados incurrieron en defecto sustantivo porque desconocieron *«lo expresamente previsto por el legislador en el artículo 20 numeral 8 del Código General del Proceso y en el artículo 31 numeral 1 del Decreto 196 de 1971 (estatuto de la abogacía)».*

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. Mediante auto de 13 de enero de 2022 se admitió a trámite la acción de tutela, se dispuso la vinculación de las partes e intervinientes en el proceso objeto de la queja, y se le concedió al convocado el término de un día para ejercer su derecho de defensa y rendir informe de los hechos que originaron la presente queja constitucional.

2. El Presidente del tribunal de arbitramento accionado remitió a lo resuelto en el auto reprochado y alegó que *«la apoderada de la parte demandada podía ejercer la defensa de esta en los términos establecidos en la ley, aun siendo portadora de la Licencia Temporal expedida por el Consejo Superior de la*

Judicatura. Así las cosas, la decisión del tribunal de arbitramento no viola, en ninguna circunstancia, los derechos fundamentales al debido proceso ni al acceso a la administración de justicia». Sostuvo que «el tribunal de arbitramento que tengo la oportunidad de presidir está comprometido con el pleno cumplimiento de su labor consagrada en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia y en las normas que regulan la materia y que igualmente, respeta los derechos fundamentales de las partes, motivo esto que llevó a tomar la decisión plasmada en el auto No. 9 antes mencionado». Solicitó no conceder el amparo incoado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela. Esta especial institución, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un instrumento jurídico especial, autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata, para la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, si el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que no exista otro medio defensivo de naturaleza judicial; o que, aun existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; pues, en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio para evitar ese perjuicio, cuyos efectos avancen

hasta el llamado punto de no retorno. Así se ha definido lo que nuestra Constitución denominó acción de tutela, también conocido como «**tutela constitucional directa**».

2. Procedencia de la acción de tutela en relación con trámites jurisdiccionales. El principio de subsidiariedad del amparo tutelar directo es condición originada en los postulados del Estado Social Derecho introducidos por la Carta Política de 1991. El ordenamiento jurídico del Estado tiene diseñados un conjunto preciso y amplio de mecanismos judiciales ordinarios para la protección de los derechos de las personas. También cuenta con organismos a los que les asigna competencia para conocer y resolver cada uno de los conflictos y asuntos que interesen o comprometan derechos de las personas, siempre con cabal sujeción a los principios de autonomía e independencia judicial.

Con esa precisión, en principio, la acción de tutela no se abre paso para controvertir decisiones judiciales, ni para interferir el trámite legal de un proceso, ni para desplazar al juez natural de cada litigio en la toma de las decisiones que deben ser adoptadas en el discurrir normal del juicio; pues, tales actos atentarian contra caros principios de orden superior, como la autonomía judicial, el debido proceso y la seguridad jurídica. Sin embargo, resulta necesario reconocer la posibilidad de yerro del juez en la dirección y desarrollo del proceso, así como en los actos de decisión, que no es jurídicamente posible corregir con los mecanismos y, sin embargo, es patente que se han conculcado derechos fundamentales por hallarse configurada la que antes fue

denominada «*vía de hecho*», y ahora «*causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales*», que han sido clasificadas en «*genéricas*» y «*específicas*».

La Corte Constitucional ha sostenido con reiteración que «(...) *no toda irregularidad o anomalía dentro del proceso o inclusive cualquier desacierto judicial abre la posibilidad de que por la vía de la acción de tutela se cuestione, reproche o se revoque una determinada decisión. Sólo cuando se compruebe que la decisión judicial de que se trate, dada su gravedad e ilicitud, puede estructuralmente ser calificada como una clara vía de hecho, puede el juez de tutela entrar a pronunciarse sobre la misma. En ese evento la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo y eficaz para contrarrestar los efectos dañinos y nocivos de la decisión. Por ello la Corporación ha admitido que de manera excepcional pueden ser tutelados los derechos fundamentales desconocidos por decisiones judiciales cuando en realidad éstas, dada su abrupta y franca incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso, constituyen actuaciones de hecho*»¹. (Subrayado intencional).

En la sentencia T-1008 de 2012 la Corte Constitucional explicó que de ninguna manera puede ser considerada la acción de tutela como medio alternativo para reemplazar o suplantar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Por consiguiente, no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más

¹ Corte Constitucional. T-211 de 2006. Reiteración de jurisprudencia. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

ágil y expedito. En consecuencia, quien acude al aparato judicial en busca de la protección de sus derechos no debe desconocer las acciones jurisdicciones establecidas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto, de acuerdo con las competencias legales asignadas, atendiendo a la estructura de la administración de justicia.

En definitiva, como lo ha reiterado la jurisprudencia patria, no toda irregularidad en el desarrollo de un proceso, ya sea jurisdiccional o de tipo administrativo, admite la intervención del juez constitucional para enmendarla, como tampoco para resolver cualquier omisión; sólo cuando se satisfacen los presupuestos que se han dejado ya reseñados.

3. Los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia en trámites jurisdiccionales. El derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías y postulados que tienen por objeto y fin el respeto y protección de los derechos de las personas que se hallan incurso en una determinada actuación de carácter judicial. En tal virtud, las autoridades estatales tienen la obligación de ajustar su actuación a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite y de proceso.

En contraste con lo anterior, las personas cuentan con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción a plantear sus controversias y a obtener decisión definitiva, seria, concreta y efectiva, dentro de un proceso judicial; pero, desde luego, no siempre la decisión ha de ser favorable a los intereses o

aspiraciones del pretensor. Cada resolución debe hallar cabal apoyo en una norma sustantiva y en los medios de convicción aportados por la parte interesada, o en el sucedáneo probatorio que implica el *onus probandi*, según sea el caso. Además, el juez tampoco puede proferir decisiones por fuera de lo que rigurosamente constituye su ámbito de decisión en cada litigio, ni desconociendo la realidad procesal.

4. El caso particular. Examinado el contexto episódico denunciado, se advierte desde ya la prosperidad del amparo incoado. Esta conclusión resulta de hacer las consideraciones que siguen:

(i) **La procedencia de la acción de amparo.** En este caso están satisfechos los requisitos o condiciones generales de procedencia de la presente acción de tutela; pues, lo reclamado es el amparo del derecho al debido proceso, y los hechos afirmados denuncian irregularidades que afectan esa prerrogativa *iusfundamental*. Y a ello se agrega que ciertamente se revela trascendente la queja, porque implica la suerte del derecho allí pretendido. Se trata de un asunto tramitado en única instancia; luego, la reclamante de amparo no tiene otro instrumento legal ordinario para ejercer la defensa de sus derechos. La providencia cuestionada fue dictada el 10 de diciembre de 2021; así que no se ha superado el término razonable de 6 meses. Además, no fue proferida en un trámite de acción de tutela.

(ii) Examinado el *dossier* del proceso cuestionado, se halla lo siguiente:

a) El 10 de diciembre de 2021, el tribunal convocado reconoció personería jurídica a Osllyn Mayerly Osorio Duarte como apoderada de la Sociedad Minera Monte Blanco Colombia S.A. y tuvo por contestada la demanda². Contra esa decisión, los promotores constitucionales interpusieron recurso de reposición, alegando que la apoderada del extremo pasivo no acreditó del derecho de postulación; pues, no allegó el poder que la facultara para representar los intereses de la sociedad convocada. También plantearon que la licencia temporal no la facultaba para ejercer la defensa de la parte que representa.

b) El 22 de diciembre de 2021, el tribunal no repuso la decisión cuestionada, con los siguientes planteamientos:

(1) Explicó que *«observa el tribunal que en el documento que se presentó para contestar la demanda, se aportó a folio 95 poder conferido por Julieth Milena Ramos, quien de acuerdo con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá ostenta la representación legal de Minera Monte Blanco Colombia S.A., el cual obra a folio 99 de dicho documento. Asimismo, a folio 98 obra copia del certificado de licencia temporal conferido a la señora Osllyn Mayerly Osorio Duarte, en el cual consta que dicha licencia se encontraba vigente al momento de presentar la contestación de la demanda»*.

(2) Preciso que *«el literal a) del artículo 31 del Decreto 196 de 1971 dispone que “la persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad*

² Folios 2 y 3 archivo pdf acta No. 4 MMBC-auto n°7

oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los (...) en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito (...)».

(3) Destacó que *«por la cuantía de este proceso, su competencia hubiera sido de los jueces municipales en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código General del Proceso»*.

(4) Concluyó que *«la señora Oslin Mayerly Osorio Duarte sí estaba facultada por la ley para presentar la contestación de la demanda, en representación de la parte convocada»*³.

(iii) Lo que se viene de reseñar deja en evidencia que el tribunal accionado, para resolver en la forma que lo hizo, aplicó equivocadamente el precepto imperativo contenido en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, con una hermenéutica que no halla soporte razonable ni justificación alguna; pues, abiertamente desconoce lo dispuesto en esa norma, y con tanta más razón en este caso donde se ignora lo consagrado en el canon 20 del Código General del Proceso. En efecto, esa norma literalmente dispone:

«ARTÍCULO 31. La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en

³ Archivo pdf acta No. 5 MMBC.VF auto No 9

universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:

a) En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero.

b) (...)" (Subrayas extratexto).

Por su lado, el artículo 20 del Código General del Proceso expresamente ordena:

“ARTÍCULO 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.

Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las

autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.”

El texto de la última norma transcrita deja en claro que la competencia para el conocimiento del asunto que tiene a su cargo el tribunal accionado, es de competencia de los jueces civiles de circuito – y del organismo colegiado ahora convocado por disposición legal, que tenga esa equivalencia funcional – por la naturaleza del asunto; que no por la cuantía; pues, el asunto debatido es la impugnación de actos de asamblea. Por tanto, no es jurídicamente posible avalar como razonables los criterios utilizados por el tribunal aquí accionado. Así que su decisión, sin duda, constituye flagrante violación del debido proceso, que no pudo ser corregida en la propia instancia de conocimiento, porque la parte afectada agotó los recursos con los que contaba; luego, los reclamantes de amparo no tenían otro mecanismo para defender las prerrogativas constitucionales conculcadas.

(iv) En definitiva, con el modo de actuar aquí examinado, el organismo accionado incurrió en flagrante apartamiento de las normas reguladoras del asunto sometido a juicio. En tales condiciones se hace necesario conceder el amparo *iusfundamental* reclamado por los demandantes de tutela.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en un asunto similar al ahora estudiado precisó:

«El recuento anterior pone de presente que el juzgado no erró al emitir su decisión, pues en ella evidenció que el

asunto en el cual el petente pretendía ser reconocido como apoderado mediante una licencia temporal de abogado, era de conocimiento de los jueces del circuito en primera instancia, por tanto, el actor no podía actuar como mandatario, por tácita prohibición del artículo 31 del Decreto 196 de 1971»⁴.

6. Conclusión. Se habrá de conceder el amparo superior que demandan Luis Eduardo Obando Marín, Adriana Yasmith Benítez Rojas, Julián David Obando Benítez, Sergio David Obando Benítez y Noe Obando López contra el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, integrado por los árbitros Víctor Manuel Bernal Callejas, María Isabel Paz Nates y Claudia Marcela Contreras Peña. Para su efectividad, se dejará sin valor el auto de 22 de diciembre de 2021 y se ordenará al tribunal convocado que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, profiera otra decisión en la que resuelva, nuevamente, y en el sentido que legalmente corresponda, el recurso de reposición interpuesto por los demandantes contra el auto de 10 de diciembre de 2021, según las motivaciones expuestas en precedencia.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión,

⁴ CSJ STC2110-2018, Feb 16 de 2018, rad. 2017-00301-01

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se concede el amparo invocado por Luis Eduardo Obando Marín, Adriana Yasmith Benítez Rojas, Julián David Obando Benítez, Sergio David Obando Benítez y Noe Obando López contra el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, integrado por los árbitros Víctor Manuel Bernal Callejas, María Isabel Paz Nates y Claudia Marcela Contreras Peña.

SEGUNDO: Para la efectividad de la protección que aquí se concede, se deja sin valor alguno el auto de 22 de diciembre de 2021, y se ordena al tribunal convocado que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, profiera otra decisión en la que resuelva nuevamente, y en el sentido que legalmente corresponda, el recurso de reposición interpuesto por los demandantes contra el auto de 10 de diciembre de 2021, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes e intervinientes.

CUARTO: De no ser impugnado este fallo, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión

de la acción de tutela (artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adc5f4216576ea5063cd53da598f461829f20f37aa0115981
4b8f6d56ab94011

Documento generado en 20/01/2022 03:22:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>